

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:
Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Relación de los contribuyentes de esta provincia que han sido declarados fallidos, clasificados por zonas y conceptos:

Zona de Cifuentes

Pueblo, Ruguilla; nombre del interesado, Mariano Ortega Torres; período, 4.º trimestre 1939; industria, Abacería; total del descubierto, 16'20 pesetas.

Zona de Sacedón

Pareja; José Arcediano Martínez; 2.º, 3.º y 4.º trimestres 1943; Zapatero; 57'60 pesetas.

Guadalajara a 12 de Agosto de 1944 — El Administrador de Rentas, A. Ballesteros. 1813

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo

Don José Sánchez Osés, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito número 3 de 1944, interpuesto por el Procurador don Fernando González Quintana, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Albares de fecha 1.º de Enero, por el que se concede a don Jesús Cuesta, vecino de Madrid, autorización para edificar una fábrica de yesos, se ha dictado el siguiente

= A U T O =

Señores:
Presidente, D. José María Cortés.
Magistrados, D. José Terreros y don Antonio Ochoa.
Vocales, D. Bienvenido Martín García y D. Jesús Mirabete Navarro.

En la Ciudad de Guadalajara a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Albares, de esta provincia, en acuerdo de primero de Enero del corriente año, dispuso conceder a don Jesús Cuesta, vecino de Madrid, autorización para edificar una fábrica de yesos, contra el que la recurrente doña Amparo Cerdán, interpuso recurso de reposición, que fué denegado, y dentro del término legal en representación de la misma, el Pro-

curador don Fernando González Quintana, interpuso el presente recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 223 de la ley Municipal, en escrito de fecha 17 de Abril del corriente año, sentando, como hechos, que su representada doña Amparo, mayor de edad, de estado viuda, industrial y con domicilio y vecindad en la villa de Albares, celebró, en 30 de Mayo de 1940, con dicho Ayuntamiento, contrato de aprovechamiento de una cantera de yeso para su explotación por plazo de treinta años consecutivos, en el sitio denominado «San Antonio», del citado término municipal, terreno que tiene la condición de bienes patrimoniales de la citada Corporación y que el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día primero de Enero de 1944, acordó conceder autorización para edificar en el «Cerro de San Antonio» a don Jesús Cuesta, vecino de Madrid, una fábrica de yeso con la condición de que no se declare en propiedad el edificio por ser terreno patrimonial del común de vecinos, previo el canon de 250 pesetas anuales, acuerdo a que se refiere el aprovechamiento contratado por su representada con el citado Ayuntamiento.

Resultando: Que por proveído de 18 de Abril del corriente año, se tuvo por formalizada la demanda y por interpuesto el presente recurso de plena jurisdicción, y reclamado que fué el correspondiente expediente al expresado Ayuntamiento y publicado el oportuno anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha seis de Mayo siguiente, se emplazó al señor Fiscal, con entrega de la correspondiente copia de la demanda, para que fuera contestada en el plazo de quince días, verificándolo por su escrito de 19 de Mayo siguiente, en el cual proponía la excepción dilatoria del número 1.º del artículo 46 de la ley de lo Contencioso de incompetencia de jurisdicción, y que previa suspensión del curso de emplazamiento dictase auto admitiendo dicha excepción, y que una vez admitida, se declarase no haber lugar al recurso interpuesto por doña Amparo Cerdán Martínez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Albares de referencia, con expresa imposición de costas.

Resultando: Que por providencia de 22 de Mayo del año actual, se tuvo por interpuesta, en tiempo y forma, la excepción de incompetencia de jurisdicción y con suspensión del término concedido para contestar la demanda al señor Fiscal se hizo saber a las

partes para solicitar, si así lo estimaban oportuno, el recibimiento a prueba de este incidente y no habiéndose hecho uso por las mismas de tal derecho se señaló para que tuviera lugar la vista de dicho incidente el día 23 del corriente mes, nombrándose Vocal Ponente a don José Aguado Vallejo, y por proveído de fecha 22 de dicho mes, en vista de la imposibilidad de poder asistir a la expresada vista el indicado Vocal Ponente don José Aguado Vallejo, se hizo designación en la persona del suplente don Jesús Mirabeté Navarro, teniendo lugar la misma en el día señalado, con asistencia del señor Fiscal de la jurisdicción, no concurriendo la representación del recurrente, procediéndose a continuación a votar la resolución, recayendo, por unanimidad, la que refleja el presente auto.

Vistos: La ley Municipal vigente de 31 de Octubre de 1935, Ley de lo Contencioso Administrativo y Reglamento de 22 de Junio de 1894 y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando: Que el Ayuntamiento de Albares, tanto en lo que se refiere al contrato celebrado con doña Amparo Cerdán Martínez, por la explotación de una cantera de yeso, en el sitio denominado «Cerro de San Antonio», por término de treinta años, mediante el pago de un canon anual de cien pesetas, de fecha 30 de Mayo de 1940, como a la autorización concedida a don Jesús Cuesta para extraer peña y edificar en el mismo «Cerro de San Antonio», mediante el pago de un canon anual de 250 pesetas, de fecha primero de Enero del actual, no se ha ajustado a lo dispuesto en la vigente ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, ya que en su artículo 150 manifiesta que los bienes patrimoniales no podrán enajenarlos ni arrendarlos por más de cinco años sino mediante subasta, requisito que a todas luces falta en los casos presentes, ni tampoco, en su caso, se ha realizado el aprovechamiento y disfrute de estos bienes comunales, categoría de los que nos ocupan con las condiciones que marca el artículo 155 del mismo Cuerpo legal, por lo que el Ayuntamiento de Albares no ha obrado de acuerdo con las directrices que como Corporación de Derecho público le marca la Ley, sino como persona jurídica, es decir, sujeto de derechos y obligaciones.

Considerando: Que como persona jurídica capaz de derechos y obligaciones, y como tal fuera de la jurisdicción contenciosa, según determina el apartado 2.º del artículo 4.º de la ley de lo Contencioso Administrativo de 22 de Junio de 1894, habrá de sujetarse a lo determinado en el artículo 221 de la citada ley Municipal de 1935, que preceptúa «solamente podrán ser combatidos mediante el ejercicio de las sanciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios los acuerdos municipales que lesionen derechos de carácter civil», ya que la cuestión que nos ocupa es una pura contienda entre dos particulares que reclaman su mejor derecho ante el Ayuntamiento de Albares.

Considerando: Que el artículo 1.º de la ley de lo Contencioso Administrativo de 22 de Junio de 1894, que regula la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso administrativo en su artículo 1.º, párrafo 3.º, cita como una de ellas el ser el derecho vulnerado de carácter administrativo, carácter que de ninguna forma posee el derecho reclamado, ya que el Ayuntamiento de Albares ha obrado como persona jurídica capaz de derechos y obligaciones, y consecuentemente el derecho de que se trata tiene carácter eminentemente civil.

Considerando: Que a los efectos de imposición de costas no es de estimar temeridad ni mala fe.

Acordamos: Que admitiendo la excepción perentoria propuesta por el señor Fiscal al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de lo Contencioso Administrativo vigente, debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer

de la demanda interpuesta a nombre de doña Amparo Cerdán Martínez, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Albares de 1.º de Enero del corriente año, sin hacer especial condena de costas. Lo mandan y firman los señores del Tribunal de que certifico.—José María Cortés.—José Terreros.—Antonio Ochoa.—Bienvenido Martín García.—Jesús Mirabete.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente que, visada y sellada, firmo en Guadalajara a once de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Sánchez Osés.—V.º B.º—El Presidente, José M.º Cortés. 1699

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución de rústica y urbana, correspondiente a varios años, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

ZAOREJAS

Baldomera Arcediano, 6'41 pesetas; Inocencio Arcediano, 5'48; Dionisio Polo, 18'03; Juan Arcediano, 3'63; Víctor Bárcena, 10'30; Ciriaco del Castillo, 6'37; Cirilo Jiménez, 9'65; Epifanio González, 8'53; Patricio Agueda y otros, 5'96; José Herráiz, 0'93; Joaquín López, 0'34; María López, 6'65; Ramón López, 16'58; Máximo López, 6'11; María Navarro, 19'20; Andrea Nicolás, 6'24; Atanasio Corro, 7'61; Macario Parra, 11'98; Dámaso Pastor, 15'72; Juana Polo, 16'72; Ventura Polo, 4'02; Jesusa Valiente, 2'38.

Antonio P. Arcediano, 4'56 pesetas; Cesáreo Guerrero, 3'64; Damián Navarro, 4'52; Epifanio González, 1'88; Escolástica Peco, 1'02; Esteban Herranz, 3'87; Felipe Arcediano, 2'15; Gregorio Navarro, 1'02; Justa Marzo, 3'43; Julián Arcediano, 4'50; Joaquina Castillo, 2'74; Joaquín López, 0'68; Lázaro López, 5'79; Lino Arcediano, 10'85; Mariano Castillo, 1'38; María Gonzalo, 0'68; Macario Marco, 1'02; Pedro Sicilia, 2'92; Tomás Arcediano, 11'80; Venancio Herranz, 8'55; Venancio López, 2'00; Vicente Marzo, 2'02.

ANUNCIO

Pérdida de una caballería, negra, cerrada y herrada de las cuatro extremidades, menos de la marca, rozada en el cuello. Dirigirse a Juan Manso Ranz. Alpanseque (Soria).

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL